

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En esta causa Rol N° C-20607-2019, caratulada “Mancilla con Fisco de Chile”, seguida ante el 10° Juzgado Civil de esta ciudad, se dedujo por parte de don Max Osvaldo Mancilla Hess; doña Marly Rossana Mancilla Hess y; doña Mary Elena Mancilla Hess, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en razón del daño moral que les causó la desaparición y posterior homicidio de su hermano, don Edwin Mancilla Hess.

Por sentencia definitiva de 22 de noviembre de 2023, la juez *a quo* decidió:

I.- Rechazar la excepción de preterición legal alegada por la demandada, Fisco de Chile;

II.- Rechazar la excepción de reparación integral alegada por la Demandada, Fisco de Chile;

III.- Rechazar la excepción de prescripción extintiva conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos duodécimo a decimoséptimo de esta sentencia;

IV.- Rechazar la demanda principal de indemnización de perjuicios, interpuesta por los demandantes don Max Osvaldo Mancilla Hess; doña Marly Rossana Mancilla Hess y; doña Mary Elena Mancilla Hess;

V.- No condenar en costas a las partes.

Contra este fallo los demandantes dedujeron recurso de casación en la forma y, en subsidio, recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación para conocer de los recursos.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que los demandantes, por la vía del recurso de casación en la forma, solicitan que se deje sin efecto la sentencia definitiva individualizada en los vistos de esta sentencia, en cuanto rechaza la acción de indemnización de perjuicios y, se dicte sentencia de reemplazo que la acoja, fundando su impugnación en la causa prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.



Segundo: Que dicha causal de nulidad, se sustenta en que el Juez *a quo* se extralimitó de sus facultades, actuó fuera del ámbito de las atribuciones que les eran propias y se extendió a puntos no sometidos a su decisión. Señalan que el demandado de autos, para solicitar el rechazo de la demanda, no controvertió los hechos que le son reprochados, no discutió la ausencia de nexo causal ni la existencia del daño de los actores, sino que se valió de las excepciones de preterición legal, de reparación integral del daño y de prescripción de la acción. No obstante ello, el tribunal del grado rechazó la demanda en atención a la falta de acreditación del daño, cuestión que no fue sometida a discusión en dicha instancia.

Tercero: Que, al respecto, tal como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia correspondiente a la causa Rol N° 24.626-2018, el vicio formal de *ultra petita* “se configura cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.”.

En este sentido, la Excma. Corte ha señalado que “el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra su expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.”.

Cuarto: Que, en el caso de autos, los hechos en que se funda la causal invocada por el recurso no constituyen el vicio alegado. En efecto, no se advierte que el juez *a quo* haya incurrido en *ultra petita*, ya que el pronunciamiento se sujetó a lo pedido por el actor, en la medida en que la sentencia analiza y dirime la cuestión planteada en la demanda, esto es, la petición de indemnización de perjuicios.

Al respecto, cabe recordar que, sin perjuicio de las excepciones opuestas por el demandado en estos autos, la demanda interpuesta se funda en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que disponen el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, que necesariamente supone



la concurrencia de la existencia de un hecho ilícito, un daño y, un nexo causal entre ambos.

Por consiguiente, puesto que el sentenciador se hizo cargo de fundamentar la cuestión sometida a su arbitrio en los considerandos vigesimosegundo, vigesimotercero y vigesimocuarto del fallo, el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de apelación subsidiario.

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de sus fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, los cuales se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Quinto: Que, en relación a la ocurrencia del hecho ilícito, tal como se indica en el considerando vigesimoprimeros de la sentencia apelada en autos, la parte demandada no controvertió la ocurrencia de los hechos denunciados, atendido que éstos fueron objeto de una condena en sede penal, tal como consta en la sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 10 de abril de 2017, Rol N° 62036-2016.

Con fecha 9 de agosto del año en curso, esta Corte ordenó, como medida para mejor resolver, la remisión de los expedientes materiales correspondientes a la causa Rol N° 2182-1998, denominado “Caravana Copiapó A”. Éstos le fueron remitidos con fecha 13 de agosto de 2024.

Atendido los antecedentes que constan en el mencionado expediente, puesto que existe una condena penal y civil, en relación al secuestro y homicidio de don Edwin Mancilla Hess por parte de agentes del Estado de Chile, tanto la ocurrencia del hecho ilícito que motiva esta demanda de indemnización de perjuicios como la responsabilidad del Fisco de Chile resultan plenamente acreditadas.

Sexto: Que, en cuanto a la existencia de un daño, corresponde primeramente aclarar, que si bien el daño moral alegado por los demandantes en autos es la consecuencia de un hecho ilícito cuya víctima directa fue su hermano ejecutado, no es menos cierto que la muerte de un joven en tal abyecta circunstancia, es un acontecimiento que tiene la aptitud de provocar sufrimiento y tormento a todo su entorno, y en particular su familia cercana.



Séptimo: Que en cuanto ahora a la prueba del daño moral, tal como lo ha sostenido esta Corte en la sentencia de fecha 29 de julio de 2024, en la causa Rol N° 3175-2021, es posible presumir la existencia de un daño moral consistente en el dolor que se experimenta en la pérdida de familiares y, más aún, en crueles circunstancias, en base al principio de buena fe y a la consideración de lo que resulta normal a los seres humanos que viven en sociedad.

Al respecto, consta del mérito del proceso, que se acompañaron los certificados de nacimiento de los demandantes y el de su hermano fallecido, dando por acreditado así el parentesco directo y próximo entre todos ellos y su corta edad a la fecha de comisión del ilícito. Por consiguiente, conforme a los parámetros antes señalados y por la prueba ya descrita, esta Corte elabora una presunción judicial mediante la cual establece la existencia del dolor físico y síquico experimentado por los actores, constituyente del daño moral alegado.

Octavo: Que en cuanto al monto de la indemnización de perjuicios solicitada en autos, cabe señalar que en la sentencia de la Excm. Corte Suprema de la causa Rol N° 62036-2016, a la que se hizo mención en el considerando quinto de la presente sentencia, se rechazaron los recursos de casación interpuestos por los imputados, confirmando así la condena penal dictada en contra de los victimarios de don Erwin Mancilla Hess, además de la obligación del Estado de Chile de indemnizar el daño moral que dichos crímenes le causaron a don Patricio Mancilla Hess, otro hermano de los demandantes de autos, por un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Al respecto, esta Corte no puede dejar de recordar que la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 2, el derecho fundamental de todas las personas a la igualdad ante la ley, y en particular, su último inciso indica que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En consecuencia, atendido que don Patricio Mancilla Hess, demandante de la causa individualizada en el primer párrafo de este considerando, recibió una indemnización correspondiente a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de daño



moral por la desaparición y homicidio de su hermano Edwin Mancilla Hess, en el contexto de la operación conocida como “Caravana de la Muerte”, resulta del todo injusto e improcedente resolver de forma distinta respecto de los otros hermanos.

Noveno: Que atendido que los actores solicitan en su petición, que el monto que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la que deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios sufridos por los demandantes, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado.

Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se solicita que se declare que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por los demandantes en contra de la sentencia de 22 de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por 10° Juzgado Civil de esta ciudad, Rol C-20607-2019.

II.- **Se revoca** la aludida sentencia en aquella parte que rechaza la demanda en indemnización de perjuicios y en su lugar se resuelve que **se la acoge** y que, consecuentemente, se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) a cada uno, de ellos, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

III.- **Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacto la Abogada Integrante Sara Moreno.

Rol N° 19648-2023.- Civil

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Abogada Integrante señora Sara Moreno Fernández.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXYXSUECQN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXYXSUECQN